



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 08/06/2022

Copia de Dictamen de Factibilidad de Servicios.



Palabras clave



### Solicitud

Solicito copia del Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Niños Héroes de Chapultepec 100 A, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que previo pago de derechos se le haría entrega de la versión publica de la documental requerida. Para dar sustento a su manifestación remitió la versión íntegra del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada en fecha treinta y uno de marzo del año en curso.



### Inconformidad de la Respuesta

El sujeto obligado responde ofreciendo entregar la información solicitada en un medio de entrega distinto al solicitado.

No funda y motiva su respuesta.

Solicité me fuera entregado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Manifiesto que soy una persona vulnerable que no puede acudir a una oficina pública por riesgo de contagio.

Al negarme el medio de entrega solicitado, el sujeto obligado niega en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.



### Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró totalmente apegado a derecho.

II. Del estudio a las constancias que integran la solicitud, se advierte que el procedimiento para la restricción de la información, y el cambio de modalidad se encuentran ajustados a derechos en términos de lo que rige la Ley.

III. Por lo anterior, se concluye que su actuar se apegó a la normatividad de la materia, así como a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia, resultando en consecuencia infundados los agravios de la parte recurrente.



### Determinación tomada por el Pleno

**Se CONFIRMA la respuesta.**



### Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el sujeto obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1917/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173522000290**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		2
<b>ANTECEDENTES</b>		2
<b>I.SOLICITUD</b>		2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		4
<b>CONSIDERANDOS</b>		9
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		9
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		9
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>		10
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>		12

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173522000290**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...

*Solicito copia del Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Niños Héroes de Chapultepec 100 A, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez ...”(Sic).*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El ocho de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SACMEX/UT/0290-1/2022 de esa misma fecha**, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública número 090173522000290 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.*

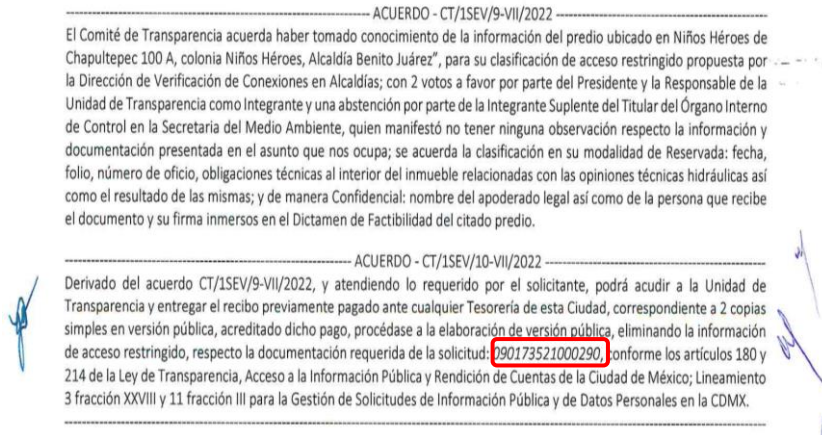
*Al respecto, el **Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:*

*La Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías como Autoridad Responsable de la Conservación, Guarda y Custodia de toda la información y documentación relativa a Dictámenes de Factibilidad de Servicios, y al ser un solicitante ajeno al propietario del predio particular requerido, esa área conforme la prueba de daño remitida al Comité de Transparencia, esté último acodó clasificar de acceso restringido en su modalidad de Reservada: fecha, folio, número de oficio, obligaciones técnicas al interior del inmueble relacionadas con las opiniones técnicas hidráulicas así como el resultado de las mismas; y de manera Confidencial: nombre del apoderado legal así como de la persona que recibe el documento y su firma inmersos en el Dictamen de Factibilidad del predio ubicado en Niños Héroes de Chapultepec 100 A, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez.*

*No obstante lo anteriormente expuesto, y derivado a que la información que requiere el solicitante no se tiene de manera electrónica, podrá acudir a la Unidad de Transparencia y entregar el recibo previamente pagado ante cualquier Tesorería de esta Ciudad, correspondiente a la reproducción de 2 copias simples en versión pública, eliminando la información de acceso restringido, respecto la documentación requerida de la solicitud: 090173521000290, conforme los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento 3 fracción XXVIII y 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la CDMX.*

*Derivado de lo anteriormente expuesto, se remite copia del acta de la Primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del SACMEX.  
...”(Sic).*

**Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SACMEX, celebrada en fecha treinta y uno de marzo del año en curso.**



**1.3 Recurso de revisión.** El dieciocho de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado responde ofreciendo entregar la información solicitada en un medio de entrega distinto al solicitado.*
- *No funda y motiva su respuesta.*
- *Solicitó me fuera entregado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Manifiesto que soy una persona vulnerable que no puede acudir a una oficina pública por riesgo de contagio.*
- *Al negarme el medio de entrega solicitado, el sujeto obligado niega en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El dieciocho de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiuno de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1917/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dos de mayo.

**2.3 Presentación de alegatos.** El doce de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **S/N de esa misma fecha, con número de referencia RR: 1917/2022**, en la indica que:

“ ...  
... ”

**INFORME DE LEY**

*Con fecha 28 de marzo de 2022, este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 090173522000290, mediante el cual requirió lo siguiente:*

*“Solicito copia del Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Niños Héroes de Chapultepec 100 A, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez”.*

*El 08 de abril de 2022, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, otorgó respuesta al recurrente informando:*

*Al ser un solicitante ajeno al propietario del predio particular requerido, esa área conforme la prueba de daño remitida al Comité de Transparencia, esté último acodó clasificar de acceso restringido en su modalidad de Reservada: fecha, folio, número de oficio, obligaciones técnicas al interior del inmueble relacionadas con las opiniones técnicas hidráulicas así como el resultado de las mismas; y de manera Confidencial: nombre del apoderado legal así como de la persona que recibe el documento y su firma inmersos en el Dictamen de Factibilidad, mismo que no se tiene de manera electrónica, por lo que podría acudir a la Unidad de Transparencia y entregar el recibo previamente pagado ante cualquier Tesorería de esta Ciudad, correspondiente a la reproducción de 2 copias simples en versión pública, eliminando la información de acceso restringido, respecto la documentación requerida.*

**ACTO RECURRIDO**

*“El sujeto obligado responde ofreciendo entregar la información solicitada en un medio de entrega distinto al solicitado, sin motivar ni fundar su decisión. Solicité me fuera entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Manifiesto que soy una persona vulnerable que no puede acudir a una oficina pública por riesgo de contagio. Al negarme el medio de entrega solicitado, el sujeto obligado niega en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública” (SIC)*

*Al respecto, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías adscrita a esta Dirección General, emitió respuesta dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la solicitud de información pública con número de folio 090173522000290.*

*Dicho oficio informaba que, el Dictamen de Factibilidad en cuestión, contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se entregaría en versión pública*

de conformidad con lo aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 31 de marzo del año en curso.

De tal manera, se señaló que, de conformidad al artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra señala:

**“Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

**La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.**

De la misma manera, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indica:

**“CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Asimismo, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de CDMX.

“11. (...)

**III. Si la respuesta otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante.**

En dicha respuesta deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se solicita se realice el pago por la elaboración de la versión pública del Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Niños Héroe de Chapultepec 100 A, colonia Niños Héroe, Alcaldía Benito Juárez, el cual sería de \$5.60 pesos en moneda nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México:

**“ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:**

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ..... \$2.80”

De tal modo que, **una vez confirmado el pago correspondiente la versión pública del documento en cuestión se le entregara en la modalidad elegida por el solicitante.** En ese orden de ideas, es de señalar que, la Dirección General de Servicios a Usuarios recibe las solicitudes que ingresan a la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la Unidad de Transparencia del SACMEX, siendo competencia conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, se emite respuesta.

Por lo anterior, de conformidad al procedimiento “26 Gestión de solicitudes de información pública”, establecido en el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, esta Dirección General se ve imposibilitada de conocer la modalidad de entrega elegida en la solicitud de información pública de origen, por lo ello, los agravios deben ser considerados improcedentes.

En aras de coadyuvar para solventar la inconformidad del recurrente, se solicita de no haber inconveniente, a la Unidad de Transparencia, área a su digno cargo, se notifique al solicitante que el Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Niños Héroes de Chapultepec 100 A, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez, **será entregado en la modalidad elegida, una vez validado y/o confirmado el pago correspondiente por la reproducción de la versión pública de conformidad con la normatividad antes mencionada** y se remita la constancia de notificación al Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

Lo anterior de conformidad al artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; quienes soliciten información pública tienen derecho a que esta sea proporcionada en medio electrónico, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada en el estado físico en que se encuentra.

**LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DELEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.** De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad. Recurso de Revisión RR.0853/2011, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Veinticinco de noviembre de dos mil nueve. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.0370/2011, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del cuatro de mayo de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la



*vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

*Por lo anterior, se debe confirmar la respuesta de esta Dirección General de Servicios a Usuarios, la cual cumplió el propósito de dar respuesta al ahora recurrente, de manera adecuada y oportuna, dejando sin materia el Recurso de Revisión de mérito. ...”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio **SACMEX/UT/0290-1/2022** de fecha ocho de abril.*
- *Oficio **S/N, con número de referencia RR: 1917/2022** de fecha doce de mayo.*
- ***Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** celebrada en fecha treinta y uno de marzo.*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El primero de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **cuatro al trece de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha tres de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1917/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintiuno de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s):

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *El sujeto obligado responde ofreciendo entregar la información solicitada en un medio de entrega distinto al solicitado.*
- *No funda y motiva su respuesta.*
- *Solicité me fuera entregado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Manifiesto que soy una persona vulnerable que no puede acudir a una oficina pública por riesgo de contagio.*
- *Al negarme el medio de entrega solicitado, el sujeto obligado niega en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

---

Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- **Oficio SACMEX/UT/0290-1/2022** de fecha ocho de abril.
- **Oficio S/N, con número de referencia RR: 1917/2022** de fecha doce de mayo.
- **Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** celebrada en fecha treinta y uno de marzo.

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

### CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
  - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.



- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto obligado responde ofreciendo entregar la información solicitada en un medio de entrega distinto al solicitado.*
- *No funda y motiva su respuesta.*
- *Solicité me fuera entregado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Manifiesto que soy una persona vulnerable que no puede acudir a una oficina pública por riesgo de contagio.*
- *Al negarme el medio de entrega solicitado, el sujeto obligado niega en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

“... ”

*Solicito copia del Dictamen de Factibilidad de Servicios para el inmueble ubicado en Niños Héroes de Chapultepec 100 A, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez ...”(Sic).*

Ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indico que, al ser un solicitante ajeno al propietario del predio particular requerido, esa área conforme la prueba de daño remitida al Comité de Transparencia, acordó clasificar de acceso restringido en su modalidad de Reservada: fecha, folio, número de oficio, obligaciones técnicas al interior del inmueble relacionadas con las opiniones técnicas hidráulicas así como el resultado de las mismas;

y de manera Confidencial: nombre del apoderado legal así como de la persona que recibe el documento y su firma inmersos en el Dictamen de Factibilidad del predio.

Para dotar de certeza jurídica proporciono copia digital de la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, mediante el **ACUERDO CT/1SEV/9-VII/2022** cebrado el **treinta y uno de marzo** del año en curso, en la que se determinó clasificar parte de la información requerida como **Reservada** con fundamento en el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, respecto a fecha, folio, número de oficio, obligaciones técnicas al interior del inmueble relacionadas con las opiniones técnicas hidráulicas así como el resultado de las mismas; y de manera **Confidencial**: por cuanto hace al nombre del apoderado legal así como de la persona que recibe el documento y su firma inmersos en el Dictamen de Factibilidad del citado predio.

Asimismo, a través del diverso **ACUERDO CT/1SEV/10-VII/2022**, cebrado el **treinta y uno de marzo** del año en curso, con base en lo anterior, determino, que derivado del acuerdo CT/1SEV/9-VII/2022, y atendiendo lo requerido por el solicitante, podrá acudir a la Unidad de Transparencia y entregar el recibo previamente pagado ante cualquier Tesorería de esta Ciudad, correspondiente a 2 copias simples en versión pública, acreditado dicho pago, procédase a la elaboración de versión pública, eliminando la información de acceso restringido, respecto la documentación requerida de la solicitud: 090173521000290, conforme los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento 3 fracción XXVIII y 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la CDMX.

Por lo anterior, con base en los pronunciamientos que anteceden a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se debe tener por atendida la solicitud que nos ocupa**, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **Reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

**Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo

anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

**IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

**a) Confirmar la clasificación;**

**b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**

**c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Reservada** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- En el presente caso se considera Reservada aquella que, **a)** la que pueda poner en riesgo la seguridad de una persona; y **b)** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, la *Ley de Transparencia* establece un proceso para restringir el acceso a cierta información cuando ésta tiene el carácter de **Confidencial** como lo es en el presente caso, atendiendo al contenido de los artículos 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, se puede concluir lo siguiente:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...

**Artículo 9.** *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

1. *Calidad:* Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.

2. *Confidencialidad:* El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. *Consentimiento:* Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

4. *Finalidad:* Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

5. *La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.*

6. *Información:* El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.

7. *Lealtad:* El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. *Licitud.* El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

9. *Proporcionalidad:* El Responsable tratara sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.

10. *Transparencia:* La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.

11. *Temporalidad:* Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.

...

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos relacionados a la salud de las personas.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.



- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
  - a) **Confirma y niega el acceso a la información.**
  - b) **Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y**
  - c) **Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.**

**De igual forma, se advierte que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.**

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada y Confidencial, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones VI y VII de la *Ley de Transparencia*; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitido en la **Primera Sesión** Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante los **ACUERDOS CT/1SEV/9-VII/2022 y CT/1SEV/10-VII/2022**, celebrada el treinta y uno de marzo de la anualidad, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de parte de la información requerida por la persona Recurrente, de la siguiente manera:

“ ...

-----**ACUERDO CT/1SEV/9-VII/2022.**-----

*El Comité de Transparencia acuerda haber tomado conocimiento de la información del predio ubicado en Niños Héroes de Chapultepec 100 A, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez", para su clasificación de acceso restringido propuesta por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías; con 2 votos a favor por parte del Presidente y la Responsable de la Unidad de Transparencia como Integrante y una abstención por parte de la Integrante Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, quien manifestó no tener ninguna observación respecto la información y documentación presentada en el asunto que nos ocupa; se acuerda la clasificación en su modalidad de Reservada fecha, folio, número de oficio, obligaciones técnicas al interior del inmueble relacionadas con las opiniones técnicas hidráulicas así como el resultado de las mismas; y de manera Confidencial: por cuanto hace al nombre del apoderado legal así como de la persona que recibe el documento y su firma inmersos en el Dictamen de Factibilidad del citado predio.*-----

-----**ACUERDO CT/1SEV/10-VII/2022.**-----

*Derivado del acuerdo CT/1SEV/9-VII/2022, y atendiendo lo requerido por el solicitante, podrá acudir a la Unidad de Transparencia y entregar el recibo previamente pagado ante cualquier Tesorería de esta Ciudad, correspondiente a 2 copias simples en versión pública, acreditado dicho pago, procédase a la elaboración de versión pública, eliminando la información de acceso restringido, respecto la documentación requerida de la solicitud: 090173521000290, conforme los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento 3 fracción XXVIII y 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la CDMX. (Sic)*-----

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que nos ocupa del **Comité del sistema de Aguas de la Ciudad de México**, correspondiente al día **treinta y uno de marzo**; este Instituto advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Del estudio a la aludida Acta de la **Primera Sesión** Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha **treinta y uno de marzo** del año en curso, se advierte que el Sujeto negó parte de la información requerida, por lo siguiente:

“ ...

*La Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías como Autoridad Responsable de la Conservación, Guarda y Custodia de toda la información y documentación relativa a Dictámenes de Factibilidad de Servicios, y al ser un solicitante ajeno al propietario del predio particular requerido, se solicita sea clasificada de acceso restringido, conforme la siguiente información conforme la prueba de daño establecida en la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 174:*

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.***

*Toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, que la requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla en Ente, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido.*

*Los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos con información de acceso restringido tal y como son las factibilidades de servicios solicitadas, **mismas que contienen respectivamente información Confidencial y Reservada:***

***Confidencial:*** nombre del apoderado legal así como de la persona que recibe el documento y su firma considerados como datos personales y patrimoniales, al ser entregados a este Ente por los titulares, requieren de su consentimiento para su difusión.

***Reservada:*** número de oficio y folio únicos e irrepetibles, obligaciones técnicas al interior del inmueble relacionadas con la información estratégica, características técnicas y ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX; y el resultado de la factibilidad: POSITIVA, es posible proporcionar los servicios de agua a través de la localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica; CONDICIONADA, es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico, así como especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica; y NEGADA, no es posible otorgar los servicios de agua, por falta de fuentes de abastecimiento, no existe o no hay suficiente capacidad de infraestructura hidráulica.

***II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.***

*El daño que puede producirse con la publicidad de información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla ya que, de divulgarse, podría otorgar una ventaja personal*

*o una presunción dolosa sobre este Ente y el propietario del predio, lo cual podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada.*

*En ese tenor los datos personales y patrimoniales contenidos en los documentos solicitados, forman parte de un Sistema de Datos Personales; el nombre y el domicilio particular del propietario, mismos que pueden ser relacionados con información requerida a otros Entes, aunado a que el domicilio está directamente relacionado con el oficio de Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial al Subsuelo, vulnerando el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial del solicitante.*

*Asimismo, la utilización indebida de la información podría causar una ventaja ilícita sobre el SACMEX y el propietario del predio solicitado, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven de la factibilidad de servicios, por lo que es necesario que la misma se lleve a cabo con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria que permita el correcto desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, generando una ventaja personal indebida.*

*Por último, la descripción, características, opiniones técnicas, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de Agua Potable, Drenaje, así como Agua Residual Tratada), consideradas instalaciones estratégicas, su publicidad podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de los trabajadores así como de la infraestructura del SACMEX a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*En ese tenor los documentos solicitados contienen información Confidencial y Reservada, por lo que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.*

**La información Confidencial se encuentra debidamente fundamentada** con los artículos 169, 174, 176, fracción 11, 180, y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX; y 7 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; ambas de la CDMX.

*La propuesta de reserva se encuentra acorde con un fin constitucionalmente válido y legítimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones o infraestructura hidráulica del SACMEX, es decir bajo estas circunstancias lo que se pretende con la limitación al derecho a la información, es el correcto servicio de agua, evitando o minimizando cualquier riesgo o amenaza, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información solicitada.*

**Por lo que refiere a la información Reservada, se encuentra fundamentada** conforme lo ordenado en las respectivas resoluciones emitidas por: Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Amparo: 546/16, y los diversos criterios de los Recursos de Revisión: 1582/17, 1426/17, 341/17, 3589/16, mediante los cuales se ordenó ( Reservar toda la información, documentación u opinión de las Instalaciones de la Red Hidráulica del SACMEX; y en base a lo establecido en los artículos 6, letra A, fracción 1, Constitucional; 4, 24 fracción XXIII, y 183, fracción 1, IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse; criterio emitido en los Recursos de Revisión: 1851/14, 1890/14, 2008/14, 2009/14, 2010/14, 39/15, 40/15, 41/15, 42/15, 43/15, 44/15, 45/15, 46/15, 47/15 y 48/15.

Y las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter: Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, Artículos: 3, 4, fracciones, VIII, X y XVI, 7, fracciones XLI y LI, 11, 26, 36 y 42; así como la Ley de Seguridad Nacional, Artículo 5, fracción XII; Ley General de Protección Civil, Artículo 2, fracción XXXI. Infraestructura Estratégica; Decreto por el que se aprueba el Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012, 1.4.3. Riesgos a la Seguridad Nacional, 1.4.3.5. Medio Ambiente y Calentamiento Global; Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Bajo este orden de consideraciones, se solicita se establezca el Plazo de Reserva de la Información y/o documentos solicitados, por tres años, mismo que podrá ampliarse por dos años más; por lo que refiere a la información Confidencial, no estará sujeta a plazos de vencimiento por lo que se mantendrá en acceso restringido de manera indefinida; conforme los artículos 171 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX. Artículo 214: "Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. **La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.... "**

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas. - Capítulo IX- De las Versiones Públicas; "Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales. será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia"**

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la CDMX.- Título Segundo- De las Solicitudes de Acceso a Información Pública; 11, **III. Si la respuesta otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información...** -----...”(Sic).

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la documental requerida y que saber es la Copia del Dictamen de Factibilidad de Servicios de un predio en específico, efectivamente detenta datos que **son susceptibles de ser clasificados en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183** de la Ley de la Materia fracciones I y IX, ello en razón de que se trata del **número de oficio y folio únicos e irrepetibles**, así como de las **obligaciones técnicas al interior del inmueble relacionadas con las opiniones técnicas hidráulicas así como el resultado de las mismas**.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *Sujeto Obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, aún y cuando no señaló específicamente los diversos elementos que contempla dicho numeral, del análisis a la citada acta y la respuesta se origen si se advierten los siguientes, que a saber son:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos con información de acceso restringido tal y como son las factibilidades de servicios solicitadas, mismas que contienen respectivamente información Confidencial y Reservada:

Confidencial: nombre del apoderado legal así como de la persona que recibe el documento y su firma considerados como datos personales y patrimoniales, al ser entregados a este Ente por los titulares, requieren de su consentimiento para su difusión.

Reservada: número de oficio y folio únicos e irrepetibles, obligaciones técnicas al interior del inmueble relacionadas con la información estratégica, características técnicas y ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX; y el resultado de la factibilidad:

POSITIVA, es posible proporcionar los servicios de agua a través de la localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica; CONDICIONADA, es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico, así como especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica; y NEGADA, no es posible otorgar los servicios de agua, por falta de fuentes de abastecimiento, no existe o no hay suficiente capacidad de infraestructura hidráulica.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:** El daño que puede producirse con la publicidad de información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla ya que, de divulgarse, podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa sobre este Ente y el propietario del predio, lo cual podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada.

En ese tenor los datos personales y patrimoniales contenidos en los documentos solicitados, forman parte de un Sistema de Datos Personales; el nombre y el domicilio particular del propietario, mismos que pueden ser relacionados con información requerida a otros Entes, aunado a que el domicilio está directamente relacionado con el oficio de Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial al Subsuelo, vulnerando el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial del solicitante.

Asimismo, la utilización indebida de la información podría causar una ventaja ilícita sobre el SACMEX y el propietario del predio solicitado, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven de la factibilidad de servicios, por lo que es necesario que la misma se lleve a cabo con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria que permita el correcto desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, generando una ventaja personal indebida.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Los documentos solicitados contienen información Confidencial y Reservada, por lo que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.

La información Confidencial se encuentra debidamente fundamentada con los artículos 169, 174, 176, fracción 11, 180, y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX; y 7 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; ambas de la CDMX.

La propuesta de reserva se encuentra acorde con un fin constitucionalmente válido y legítimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones o infraestructura hidráulica del SACMEX, es decir bajo estas circunstancias lo que se pretende con la limitación al derecho a la información, **es el correcto servicio de agua, evitando o minimizando cualquier riesgo o amenaza, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información solicitada.**

Para dar sustento a lo anterior, se estima oportuno citar la siguiente normatividad, aplicable al *Sujeto Obligado*:

“ ...  
**LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...  
*Artículo 4º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

**XV. DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.-** *La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los*



servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción;

...

**Artículo 16.** Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

...

II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.

...

XII. Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales;

...

**Artículo 99.** Queda a cargo del Sistema de Aguas la administración de:

...

VI. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, como son: presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, acueductos, unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas del Distrito Federal, en los terrenos que ocupen y con la zona de protección, en la extensión que en cada caso fije el Sistema de Aguas.

...” (Sic)

“ ...

#### **MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 312.-** La **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

**I. Coordinar la ejecución de proyectos especiales de tipo hidráulico, así como brindar la debida atención y solución de los conflictos que surjan con los usuarios y terceros, en relación con las instalaciones hidráulicas y los servicios a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;**

**II. Coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México;**

**III. Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;**

**IV. Emitir las órdenes de inspección y verificación a las instalaciones hidráulicas conforme a las atribuciones contenidas en la Ley de Aguas del Distrito Federal y el Código Fiscal de la Ciudad de México;**

**V. Emitir los requerimientos de documentación necesaria para acreditar la legalidad de las instalaciones hidráulicas de los usuarios del servicio en términos de la Ley de Aguas del Distrito Federal y el Código Fiscal de la Ciudad de México;**

*VI. Emitir y ejecutar las órdenes de supresión de tomas de agua potable y de descargas a la red de drenaje irregular, detectadas en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal y el Código Fiscal de la Ciudad de México;*

*VII. Celebrar convenios con los desarrolladores para formalizar el pago de aprovechamientos, mediante la realización de las obras de reforzamiento hidráulico, así como supervisar su ejecución de conformidad con los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México;*

*VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;*

*IX. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos; y*

*X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.  
..." (Sic)*

En este caso, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para dar atención a la solicitud que se analiza, turnó ésta a la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, para que en términos de sus facultades normativas, se pronunciara al respecto, ya que es la encargada de **coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos** de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México.

Por lo anterior, las y los comisionados integrantes del pleno de este Órgano Garante, arriban a la firme conclusión de que los datos concernientes al **número de oficio y folio únicos e irrepetibles**, así como de las **obligaciones técnicas al interior del inmueble relacionadas con las opiniones técnicas hidráulicas así como el resultado de las mismas**, son susceptibles de clasificación en su modalidad de Reservada, puesto que, proporcionar los mismos respecto de un predio o un área en específico es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones o infraestructura hidráulica del SACMEX, es decir bajo estas circunstancias lo que se pretende con la limitación al derecho a la información, es el correcto servicio de agua, evitando o minimizando cualquier riesgo o amenaza, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información solicitada.

Además de que, la utilización indebida de la información podría causar una ventaja ilícita en contra del *Sujeto Obligado*, y el propietario del predio solicitado, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven de la factibilidad de servicios, por lo que es necesario que la misma se lleve a cabo con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria que permita el correcto desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, generando una ventaja personal indebida, **y lo que, podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera darse a la información solicitada.**

Por otra parte, respecto **a la restricción de los datos considerados como información Confidencial** y que a saber son, **el nombre del apoderado legal así como de la persona que recibe el documento y su firma**, se considera que la restricción hacia estos se encuentra ajustada a derecho puesto que, los mismos versan directamente con datos inherentes hacia una persona y su patrimonio, además de que en el presente caso el domicilio, se relaciona directamente con el oficio de Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial al Subsuelo, vulnerando el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial del o las personas que solicitan el trámite para la otorgación del Dictamen de Factibilidad de Servicios.

Por lo hasta aquí expuesto, resulta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación de que en el presente caso la entrega de la información requerida es susceptible de ser proporcionada en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia.

Por otra parte, por cuanto hace a la modalidad solicitada por la persona Recurrente (vía PNT) y la puesta a disposición por el *Sujeto Obligado*, copia simple en versión pública, al respecto, se considera que la misma se encuentra a justada a derecho de conformidad con los siguientes argumentos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Para dar sustento a dicha afirmación, en relación a lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, es preciso hacer anotaciones específicas en torno a las circunstancias en las cuales, puede operar un **cambio de modalidad**:

*a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*

- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la *Ley de Transparencia* la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, el particular enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico, vía la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) **Copias simples;**
- c) **Copias certificadas;**
- d) **Consulta directa.**

e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información solicitada por el Recurrente, contenía información susceptible de ser clasificada en su modalidad de Reservada y Confidencial, y por ello, se haría entrega de la documental requerida en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes y una vez acontecido lo anterior

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple, tal y como aconteció en la respuesta inicial.

Asimismo, de conformidad al artículo 214 de la *Ley de Transparencia*, que a su letra señala:

*“Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

De la misma manera, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indica:

**“CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”**

Asimismo, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de CDMX.

“11. (...)

**III. Si la respuesta otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante.**

...

*En dicha respuesta deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.*

...

Por lo anterior, se advierte del contenido de la respuesta, que el sujeto solicito se realizara el pago por la elaboración de la versión publica del Dictamen de Factibilidad requerido, mismo que sería de \$5.60 pesos en moneda nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México:

**“ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:**

**I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ..... \$2.80”**

Señalando además el sujeto, que una vez confirmado el pago correspondiente la versión pública del documento en cuestión se le entregara en la modalidad elegida por el solicitante, **es decir en medio electrónico**, sin embargo, dicha entrega como tal tiene una condicionante que la misma ley establece y esta resulta ser, que en todo caso el particular primeramente debía exhibir el recibo de pago por las dos fojas en la Unidad de Transparencia del sujeto.

Bajo, la totalidad del estudio que antecede es que, las y los comisionados integrantes del Pleno de este órgano Garante, consideran que la respuesta se encuentra ajustada a derecho.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo de su conocimiento al *Recurrente*, que parte de la información requerida es considerada como de acceso restringido en su modalidad de **Reservada y Confidencial**, circunstancia que se estima ajustada a derecho por parte de este *Instituto*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado



en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*<sup>7</sup>.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte Recurrente resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre la solicitud, fundando y motivando su posibilidad para hacer entrega de la versión pública de la documental requerida en la modalidad de copia simple, previo pago de derechos tal y como lo establece la normatividad aplicable.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

---

<sup>7</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**